



FACULTAD DE DERECHO

# **ÉTICA JUDICIAL EN LA ERA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL**

Autor: Maria Cristina Roca San José

4º Derecho (E-1)

Área de Filosofía del Derecho

Tutor: Prof. María Ángeles Bengoechea Gil

Madrid

Marzo, 2026

## ÍNDICE

Introducción.....	3
<b>CAPÍTULO 1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA ÉTICA JUDICIAL .....</b>	<b>5</b>
1.1 Evolución de la figura del juez y relevancia de la ética judicial .....	5
La figura del juez ha experimentado una profunda evolución a lo largo de los siglos. Este cambio no solo se ha producido desde una perspectiva estrictamente jurídica, derivada de la creciente complejidad de los ordenamientos jurídicos contemporáneos, sino también desde un punto de vista social, político e ideológico. La progresiva globalización del Derecho, junto con el proceso de constitucionalización de los derechos fundamentales, ha transformado el papel del juez, otorgándole una mayor relevancia en la protección efectiva de los derechos y libertades de los ciudadanos. ...	5
1.2. Criterios del juez: imparcialidad y responsabilidad .....	7
1.3. El principio de independencia judicial (art. 117 CE).....	10
1.4. Garantías constitucionales del Poder Judicial .....	13
<b>CAPÍTULO 2. VALORES Y EXIGENCIAS ÉTICAS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.....</b>	<b>16</b>
2.1. El deber de imparcialidad y la apariencia de neutralidad .....	16
2.2. Integridad, honestidad intelectual y deber de reserva.....	17
2.3. Transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio jurisdiccional:.....	18
2.4. Independencia judicial frente a la era digital .....	20
<b>CAPÍTULO 3. LA IRRUPCIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA JUSTICIA.....</b>	<b>22</b>
3.1 La inteligencia artificial en la Justicia: Herramientas actualizadas a disposición de la justicia. ....	22
3.2.La inteligencia artificial en la Justicia: utilidad, riesgos y responsabilidad: ....	26
3.3. La inteligencia artificial en la Justicia: transformación digital y adaptación a la actualidad.....	30
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>35</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA:.....</b>	<b>39</b>
1. LEGISLACIÓN.....	39
2. JURISPRUDENCIA.....	39
3. OBRAS DOCTRINALES .....	40
4. RECURSOS DE INTERNET.....	41

## Introducción

La inteligencia artificial ha dejado de ser una cuestión lejana o puramente teórica para convertirse en una realidad cada vez más presente en muchos ámbitos de la sociedad, también en el de la Justicia. Hoy en día, existen herramientas capaces de ayudar en tareas como la búsqueda de información, la organización de documentos, la anonimización de datos o incluso el apoyo en determinadas funciones de gestión. Sin embargo, cuando estas tecnologías empiezan a proyectarse sobre un ámbito tan delicado como el ejercicio de la función jurisdiccional, ya no basta con hablar de modernización o eficiencia. También es necesario preguntarse por sus límites, por sus riesgos y, sobre todo, por su encaje con los principios éticos y jurídicos que deben guiar la actuación judicial. En este contexto, el objeto de este trabajo es analizar la relación entre ética judicial e inteligencia artificial, y valorar hasta qué punto el uso de estas herramientas puede ser compatible con las exigencias propias de un Estado constitucional de Derecho.

La elección de este tema responde, en primer lugar, a la actualidad que presenta. La transformación digital de la Justicia es ya una realidad en desarrollo, y la incorporación de sistemas de inteligencia artificial plantea cuestiones que no pueden ignorarse desde el Derecho. Pero, además, se trata de un tema especialmente interesante porque obliga a conectar dos planos que no siempre se estudian juntos, por un lado, la ética judicial, como base de legitimidad del ejercicio de juzgar y, por otro, la innovación tecnológica, que ofrece oportunidades relevantes, pero también desafíos importantes. Precisamente por eso, este trabajo no pretende adoptar una visión ni alarmista ni excesivamente optimista, sino una postura crítica y prudente, centrada en determinar qué uso de la inteligencia artificial puede ser admisible sin vaciar de contenido la responsabilidad humana del juez.

La finalidad principal del TFG es ofrecer una reflexión jurídica ordenada sobre el impacto de la inteligencia artificial en la función jurisdiccional, poniendo el foco en la necesidad de preservar los valores que sostienen la Justicia. A partir de ello, el objetivo general del trabajo consiste en analizar de qué manera la inteligencia artificial puede afectar a los fundamentos éticos y constitucionales del ejercicio jurisdiccional. Junto a este objetivo principal, también se persiguen otros más concretos, así como, identificar los principios constitucionales que sirven de base a la ética judicial, examinar las principales exigencias éticas que deben orientar la actuación del juez, estudiar las posibles utilidades y riesgos de la inteligencia artificial en la Justicia y, finalmente, valorar qué condiciones deben

cumplirse para que su uso no comprometa derechos fundamentales ni desplace la responsabilidad que corresponde al órgano judicial.

La estructura del trabajo responde a esa misma lógica. En primer lugar, se estudian los fundamentos constitucionales de la ética judicial, porque solo desde esa base puede entenderse correctamente el problema. En segundo lugar, se analizan las exigencias éticas que deben guiar el ejercicio de la jurisdicción, con especial atención a principios como la independencia, la imparcialidad, la integridad o la transparencia. Por último, el trabajo se centra en la inteligencia artificial en el ámbito de la Justicia, abordando tanto sus posibilidades como sus riesgos. Este orden no es casual, sino que permite avanzar desde lo más esencial que es, la posición del juez y los principios que legitiman su actuación hacia el análisis de una realidad tecnológica que obliga a replantear muchas cuestiones clásicas desde una perspectiva totalmente nueva para todos.

En cuanto al método empleado, el trabajo se ha elaborado principalmente mediante una metodología jurídico-dogmática, basada en la revisión bibliográfica, el análisis de normas, el estudio de jurisprudencia y la consulta de documentos doctrinales e institucionales relevantes. Para ello, se han utilizado fuentes normativas, resoluciones judiciales y textos especializados que permiten abordar esta cuestión desde una perspectiva jurídica, crítica y actual.

En definitiva, este TFG parte de una idea clara, la inteligencia artificial puede ser una herramienta útil para mejorar el funcionamiento de la Justicia, pero su incorporación no puede hacerse a cualquier precio. Cuando está en juego el ejercicio de juzgar, la tecnología solo resulta legítima si se mantiene siempre subordinada al criterio humano, a las garantías del proceso y a los principios éticos que definen la función judicial. Desde esa perspectiva, la pregunta que orienta este trabajo es la siguiente: ¿puede integrarse legítimamente la inteligencia artificial en la Administración de Justicia sin debilitar la independencia, la imparcialidad, la responsabilidad y la dimensión humana que caracterizan el ejercicio de la función jurisdiccional?

# CAPÍTULO 1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA ÉTICA JUDICIAL

## 1.1 Evolución de la figura del juez y relevancia de la ética judicial

La figura del juez ha experimentado una profunda evolución a lo largo de los siglos. Este cambio no solo se ha producido desde una perspectiva estrictamente jurídica, derivada de la creciente complejidad de los ordenamientos jurídicos contemporáneos, sino también desde un punto de vista social, político e ideológico. La progresiva globalización del Derecho, junto con el proceso de constitucionalización de los derechos fundamentales, ha transformado el papel del juez, otorgándole una mayor relevancia en la protección efectiva de los derechos y libertades de los ciudadanos.

En este contexto, el juez contemporáneo ya no se limita a aplicar mecánicamente la ley, sino que desempeña una función interpretativa y garantista dentro del Estado constitucional de Derecho. Como señala Atienza, la actividad judicial en los sistemas constitucionales modernos exige del juez no solo una aplicación técnica de las normas, sino también una adecuada justificación racional de sus decisiones, lo que implica necesariamente la consideración de principios jurídicos y valores constitucionales en el proceso de razonamiento jurídico.<sup>1</sup>

Como consecuencia de ello, la actuación judicial adquiere una mayor visibilidad social y una influencia más significativa en la resolución de conflictos jurídicos, lo que ha generado un creciente interés por los aspectos éticos y deontológicos que deben guiar la actuación de los jueces. La función jurisdiccional no se limita, por tanto, a una mera aplicación automática de la ley, sino que exige una actuación responsable que garantice el respeto efectivo de los derechos fundamentales.

La globalización jurídica y la constante transformación de las sociedades modernas exigen que la función judicial evolucione paralelamente a las necesidades de la sociedad a la que sirve. En un contexto caracterizado por rápidos cambios sociales, económicos y tecnológicos, resulta imprescindible que la administración de justicia sea capaz de adaptarse a estas nuevas realidades, evitando el riesgo de obsolescencia institucional y

---

<sup>1</sup> Cfr. Atienza, M., *Curso de argumentación jurídica*, Trotta, Madrid, 2013, pp. 126, 637, 639, 777 y 827.

garantizando una respuesta jurídica adecuada a los nuevos desafíos que plantea la sociedad contemporánea.

En este marco, la ética judicial adquiere una importancia fundamental. No se trata únicamente de un conjunto de normas o reglas formales que regulan la conducta del juez, sino de un sistema de principios que orientan su actuación profesional más allá del mero cumplimiento de la legalidad. En este sentido, el propio Código de conducta para la Carrera Judicial señala que la ética judicial “no se agota en el plano normativo o reglamentario, sino que constituye un conjunto de principios sustantivos que orientan la conducta profesional del juez más allá de la mera legalidad”.<sup>2</sup>

A partir de esta concepción, el Poder Judicial ha ido desarrollando progresivamente instrumentos destinados a definir con mayor precisión el modelo de juez que debe actuar dentro de un Estado democrático. Dicho modelo pretende reflejar valores esenciales de la función jurisdiccional, tales como la independencia, la imparcialidad, la integridad o la responsabilidad, proporcionando tanto a la ciudadanía como a los propios jueces un referente claro de comportamiento profesional y moral.

En esta línea, en los últimos años se han impulsado diversos códigos de ética judicial tanto a nivel nacional como internacional. En el ámbito español, el Consejo General del Poder Judicial ha promovido iniciativas dirigidas a reforzar la dimensión ética de la función judicial. Del mismo modo, organismos internacionales como la Conferencia Judicial Iberoamericana han desarrollado instrumentos de referencia como el Código Iberoamericano de Ética Judicial, cuyo objetivo es establecer principios éticos comunes para el ejercicio de la función jurisdiccional en los sistemas judiciales iberoamericanos.<sup>3</sup>

El objetivo principal de estas iniciativas es reforzar la confianza de la ciudadanía en el sistema judicial, un elemento esencial para el correcto funcionamiento del Estado de Derecho. La legitimidad de la justicia no depende únicamente de la legalidad de las

---

<sup>2</sup> Consejo General del Poder Judicial, *Principios de Ética Judicial*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2016, pp. 1-2.

<sup>3</sup> *Cfr.* Conferencia Judicial Iberoamericana, Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, *Cumbre Judicial Iberoamericana*, Santo Domingo, 2006, p. 8.

decisiones judiciales, sino también de la percepción social de que dichas decisiones se adoptan conforme a principios de integridad, imparcialidad y responsabilidad.

Desde esta perspectiva, los criterios éticos judiciales poseen un carácter finalista dentro del razonamiento práctico del juez. Una vez que la decisión judicial ha sido fundamentada conforme al ordenamiento jurídico, estos criterios actúan como un referente último que orienta la actuación del juez en la resolución de los conflictos sometidos a su conocimiento. En consecuencia, la ética judicial funciona simultáneamente como límite y como guía para la toma de decisiones, complementando el razonamiento jurídico con un dimensión moral autónoma e imparcial.

En palabras de Ferrajoli, en el marco del constitucionalismo contemporáneo el juez se configura como una figura esencial para la garantía efectiva de los derechos fundamentales, lo que exige que su actuación esté presidida por principios de independencia, imparcialidad y responsabilidad institucional.<sup>4</sup> En este sentido, la ética judicial se convierte en un elemento imprescindible para preservar la integridad de la función jurisdiccional y asegurar que el ejercicio del poder judicial se oriente hacia la consecución del bien común y la protección efectiva de los derechos de los ciudadanos.

## 1.2. Criterios del juez: imparcialidad y responsabilidad

Entre los principios que orientan la actuación ética del juez dentro del Estado constitucional de Derecho destacan especialmente la imparcialidad y la responsabilidad, que constituyen pilares esenciales para garantizar la legitimidad del ejercicio de la función jurisdiccional. Ambos principios se encuentran estrechamente vinculados con el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española.

En particular, el artículo 24.2 de la Constitución Española reconoce el derecho de todas las personas a un proceso público con todas las garantías ante un juez imparcial y predeterminado por la ley. Este precepto establece que todos tienen derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones

---

<sup>4</sup> Cfr. Ferrajoli, L., *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, trads. P. Andrés Ibáñez, C. Bayón, M. Gascón, L. Prieto Sanchís y A. Ruiz Miguel, Trotta, Madrid, 2011, pp. 770, 825, 828-829, 831 y 845.

indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.<sup>5</sup> Dentro de este conjunto de garantías procesales, la imparcialidad judicial ocupa una posición central, ya que constituye una condición indispensable para que el proceso pueda considerarse verdaderamente justo.

La imparcialidad judicial exige que el juez actúe sin prejuicios personales y con absoluto respeto hacia todas las partes del litigio, aplicando el Derecho de manera objetiva, justa y neutral. En este sentido, la imparcialidad no solo constituye una exigencia jurídica derivada del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sino también un principio ético que orienta el ejercicio responsable de la función jurisdiccional.

Desde una perspectiva doctrinal y jurisprudencial consolidada, la imparcialidad judicial presenta una doble dimensión: subjetiva y objetiva.

La imparcialidad subjetiva se refiere a la ausencia de vínculos personales, intereses o relaciones previas del juez con las partes que puedan generar dudas razonables sobre su neutralidad. Esta dimensión se centra en la actitud personal del juez y en la inexistencia de prejuicios o predisposiciones que puedan influir en su decisión.

Por su parte, la imparcialidad objetiva se relaciona con la posición institucional del juez respecto del objeto del proceso (*thema decidendi*), garantizando que no haya adoptado previamente una postura sobre el fondo del asunto antes de su enjuiciamiento. Esta dimensión se centra en la apariencia externa de neutralidad del órgano judicial y en la necesidad de que el proceso se desarrolle en un marco institucional que inspire confianza a los justiciables.

El Tribunal Constitucional ha desarrollado ampliamente esta doble vertiente de la imparcialidad judicial. En sus Sentencias 157/1993, de 6 de mayo, y 11/2000, de 17 de enero, el Tribunal ha señalado que la imparcialidad exige no sólo la ausencia de prejuicios subjetivos por parte del juez, sino también la existencia de garantías objetivas suficientes que permitan excluir cualquier duda razonable sobre su neutralidad.<sup>6</sup> En otras palabras,

---

<sup>5</sup> *Cfr.* Constitución Española, art. 24.2

<sup>6</sup> *Cfr.* Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 157/1993, de 6 de mayo, FJ 2. *Cfr.* Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 11/2000, de 17 de enero, FJ 2.

no basta con que el juez sea imparcial; también es necesario que lo parezca, de modo que se preserve la confianza de los ciudadanos en la justicia.

En esta línea, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la convicción provisional que un juez pueda formarse al intervenir en determinadas fases del procedimiento no constituye necesariamente una vulneración del principio de imparcialidad. Sin embargo, cuando esa intervención previa puede generar dudas razonables sobre la neutralidad del juez en el momento de resolver el fondo del asunto, resulta necesario adoptar medidas que preserven la apariencia de objetividad del órgano jurisdiccional.

La doctrina jurídica ha subrayado igualmente la importancia estructural de la imparcialidad dentro del sistema judicial. Como señala De la Oliva Santos, “la imparcialidad judicial no sólo es un deber ético y jurídico del juez, sino la condición misma de posibilidad de la jurisdicción en un Estado de Derecho; sin ella, la función jurisdiccional se desnaturaliza, y la confianza social en la justicia se ve comprometida”.<sup>7</sup>

Precisamente para garantizar tanto la imparcialidad efectiva como la apariencia de neutralidad, el ordenamiento jurídico español prevé mecanismos específicos destinados a evitar situaciones de conflicto de intereses en el ejercicio de la función judicial. Entre estos mecanismos destacan las instituciones de la abstención y la recusación, reguladas en los artículos 219 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que permiten apartar del conocimiento de un proceso al juez cuando concurren circunstancias que puedan comprometer su imparcialidad.<sup>8</sup>

Junto a la imparcialidad, otro criterio esencial que debe orientar la actuación del juez es el principio de responsabilidad. El ejercicio de la función jurisdiccional implica el ejercicio de un poder público de enorme trascendencia, ya que las decisiones judiciales afectan directamente a los derechos, libertades e intereses de los ciudadanos. Por ello, el juez no sólo debe actuar con independencia e imparcialidad, sino también con un elevado sentido de responsabilidad institucional.

Esta responsabilidad se manifiesta tanto en la obligación de motivar adecuadamente las resoluciones judiciales como en el respeto a los principios éticos que deben regir la

---

<sup>7</sup> De la Oliva Santos, A., *La imparcialidad del juez y el derecho a un proceso con todas las garantías*, Civitas, Madrid, 2019, p. 17.

<sup>8</sup> *Cfr.* Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del *Poder Judicial* (BOE de 2 de julio de 1985), arts. 219 y ss.

conducta profesional del juez. En este sentido, la ética judicial contribuye a reforzar la legitimidad del Poder Judicial, asegurando que el ejercicio de la función jurisdiccional se realice conforme a los valores propios del Estado de Derecho y orientado a la protección efectiva de los derechos fundamentales.

En definitiva, la imparcialidad y la responsabilidad constituyen criterios esenciales que deben guiar la actuación del juez dentro del sistema constitucional. Ambos principios no solo garantizan el respeto al derecho fundamental a un proceso justo, sino que también contribuyen a fortalecer la confianza de la ciudadanía en la administración de justicia y en la legitimidad del sistema judicial.

### 1.3. El principio de independencia judicial (art. 117 CE)

Junto a los principios de imparcialidad y responsabilidad analizados anteriormente, el principio de independencia judicial constituye uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta el Estado social y democrático de Derecho proclamado por la Constitución Española de 1978. La independencia judicial garantiza que la función jurisdiccional se ejerza con plena autonomía frente a cualquier tipo de presión o interferencia externa, asegurando que las decisiones judiciales se adopten exclusivamente conforme al Derecho.

El fundamento constitucional de este principio se encuentra en el artículo 117.1 de la Constitución Española, que establece que:

“La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley”.<sup>9</sup>

Este precepto configura el estatuto constitucional del juez y establece los elementos esenciales que caracterizan el ejercicio de la función jurisdiccional. Entre ellos, la independencia ocupa una posición central, ya que constituye la garantía institucional que permite a los jueces resolver los conflictos sometidos a su conocimiento con plena libertad de criterio y sin interferencias indebidas.

---

<sup>9</sup> Constitución Española, *Op. cit.*, art. 117.1.

En este sentido, la independencia judicial asegura que las decisiones jurisdiccionales se adopten exclusivamente conforme al ordenamiento jurídico y a la convicción jurídica del juez, sin verse condicionadas por presiones de carácter político, económico o social. Tal como señala Vidales, la independencia judicial constituye una garantía estructural del Estado constitucional, ya que permite que los jueces actúen como auténticos garantes de los derechos fundamentales frente a posibles injerencias de los poderes públicos.<sup>10</sup>

Desde el punto de vista doctrinal, es habitual distinguir entre independencia judicial externa e independencia judicial interna.

La independencia externa se refiere a la libertad del juez frente a presiones o injerencias procedentes de otros poderes del Estado, especialmente del poder ejecutivo y del poder legislativo. Asimismo, comprende la protección frente a influencias derivadas de actores sociales, medios de comunicación o grupos de presión que puedan intentar condicionar el sentido de las decisiones judiciales.<sup>11</sup>

Por su parte, la independencia interna hace referencia a la autonomía de cada juez dentro del propio Poder Judicial. Este aspecto implica que las decisiones jurisdiccionales no pueden ser condicionadas por órganos superiores jerárquicos ni por instituciones de gobierno del poder judicial, como el Consejo General del Poder Judicial, en el ejercicio concreto de la función jurisdiccional. De este modo, se garantiza que cada juez pueda resolver los asuntos sometidos a su conocimiento con plena libertad jurídica, sin interferencias internas que puedan comprometer su independencia decisoria.<sup>12</sup>

La Constitución refuerza esta garantía mediante el principio de inamovilidad judicial, recogido en el artículo 117.2 CE, que establece que los jueces y magistrados no pueden ser separados, suspendidos, trasladados o jubilados sino por las causas y con las garantías previstas en la ley. Esta protección tiene como finalidad evitar que los jueces puedan sufrir represalias o presiones como consecuencia de las decisiones adoptadas en el ejercicio de su función jurisdiccional. Como señala Rosado Iglesias, esta garantía no

---

<sup>10</sup> Cfr. Ferrer Martín de Vidales, C., “Reseña de *Independencia judicial y Estado constitucional. El gobierno judicial*, de Luis Aguiar de Luque (ed.), y de *Independencia judicial y Estado constitucional. El estatuto de los jueces*, de Maribel González Pascual (dir.)”, *Teoría y Realidad Constitucional*, n. 38, 2016, p. 741.

<sup>11</sup> Zarzalejos Nieto, J., “Prólogo” en Berzosa López, D. (dir.), *La protección de la independencia judicial en la Unión Europea*, Grupo del Partido Popular Europeo, Madrid, 2023, pp. 9-10.

<sup>12</sup> Cfr. Rosado Iglesias, G., “Independencia y responsabilidad judicial”, *Cuadernos de Derecho Público*, n. 29, 2006, p. 69.

pretende configurar un privilegio corporativo, sino proteger la integridad de la función jurisdiccional y asegurar la defensa efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos.<sup>13</sup>

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha insistido reiteradamente en la importancia de este principio dentro del sistema constitucional español. En particular, la Sentencia 108/1986, en su fundamento jurídico cuarto, destaca que la independencia judicial constituye un elemento esencial del derecho a un proceso con todas las garantías reconocido en el artículo 24 de la Constitución.<sup>14</sup> Posteriormente, la Sentencia 60/1995 subraya que la independencia judicial no debe entenderse como un privilegio personal del juez, sino como una garantía institucional destinada a proteger a los ciudadanos frente a posibles interferencias en la administración de justicia.<sup>15</sup>

En el ámbito europeo, diversas instituciones han subrayado igualmente la importancia de garantizar de forma efectiva la independencia judicial como elemento esencial del Estado de Derecho. En este sentido, el Consejo de Europa y la Comisión de Venecia han señalado que la independencia judicial no puede reducirse a una mera declaración formal, sino que requiere la existencia de condiciones estructurales que permitan su ejercicio efectivo, entre las que destacan la transparencia en los procesos de nombramiento de los órganos de gobierno judicial y la existencia de mecanismos de rendición de cuentas compatibles con la autonomía funcional del Poder Judicial.<sup>16</sup>

Desde la perspectiva de la ética judicial, el principio de independencia adquiere también una dimensión claramente deontológica. La independencia no constituye únicamente una garantía institucional del sistema judicial, sino también una responsabilidad ética que compromete al juez en el ejercicio de su función. En este sentido, el juez debe actuar guiado exclusivamente por la ley y por los principios que informan el ordenamiento jurídico, evitando cualquier tipo de influencia externa que pueda afectar a su criterio profesional.

---

<sup>13</sup> *Ibid.*, p. 77.

<sup>14</sup> *Cfr.* Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 108/1986, de 29 de julio, FJ 4.

<sup>15</sup> *Cfr.* Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 60/1995, de 17 de marzo, FJ 3.

<sup>16</sup> *Cfr.* Zarzalejos Nieto, J., "Prólogo", *Op. cit.*, pp. 7-8.

Como señala Rosado Iglesias, la independencia judicial no debe entenderse únicamente como una prerrogativa institucional, sino también como un compromiso ético que exige del juez una conducta profesional basada en la integridad, la responsabilidad y la fidelidad al Derecho.<sup>17</sup> De esta manera, la independencia judicial se configura no solo como una garantía del correcto funcionamiento del sistema judicial, sino también como un elemento esencial para preservar la confianza de la ciudadanía en la administración de justicia.

En definitiva, el principio de independencia judicial constituye una pieza clave del modelo constitucional de justicia. Su reconocimiento y protección permiten asegurar que los jueces puedan ejercer su función con plena libertad jurídica, garantizando así la efectividad del Estado de Derecho y la protección real de los derechos fundamentales

#### 1.4. Garantías constitucionales del Poder Judicial

Las garantías constitucionales del Poder Judicial constituyen uno de los elementos esenciales del Estado social y democrático de Derecho proclamado por la Constitución Española de 1978. Su finalidad principal es asegurar que la potestad jurisdiccional se ejerza con plena sujeción a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, preservando a jueces y magistrados frente a injerencias externas y garantizando a la ciudadanía una tutela judicial efectiva. En este sentido, la Constitución no se limita a reconocer la existencia del Poder Judicial, sino que establece un verdadero sistema de garantías destinado a proteger la independencia, la inamovilidad, la responsabilidad y la sumisión exclusiva a la ley de quienes ejercen la función jurisdiccional.<sup>18</sup>

El fundamento constitucional de estas garantías se encuentra, en primer lugar, en el artículo 117.1 de la Constitución Española, que dispone que la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por jueces y magistrados integrantes del Poder Judicial, “independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley”.<sup>19</sup> Este precepto concentra los rasgos esenciales del estatuto constitucional del juez y refleja que la función jurisdiccional solo puede desempeñarse legítimamente cuando se encuentra protegida frente a cualquier tipo de presión o condicionamiento ajeno al Derecho.

---

<sup>17</sup> Cfr. Rosado Iglesias, G., “Independencia y responsabilidad judicial”, *Op. cit.*, p. 77.

<sup>18</sup> Cfr. Constitución Española, *Op. cit.*, arts. 1.1, 24 y 117.1.

<sup>19</sup> *Ibid.*, art. 117.1.

A ello se suma el artículo 117.3 CE, que atribuye en exclusiva a los juzgados y tribunales el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.<sup>20</sup> Esta previsión refuerza la idea de que la administración de justicia corresponde únicamente a los órganos jurisdiccionales establecidos por la ley, lo que constituye una garantía básica tanto para el correcto funcionamiento del sistema como para la protección de los derechos de los ciudadanos. Del mismo modo, el artículo 117.5 CE consagra el principio de unidad jurisdiccional, configurándolo como la base de la organización y funcionamiento de los tribunales.<sup>21</sup> Con ello se pretende asegurar la coherencia interna del sistema judicial y evitar la fragmentación de la función jurisdiccional.

Dentro de este entramado constitucional, la inamovilidad judicial ocupa un lugar central. El artículo 117.2 CE establece que los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.<sup>22</sup> Esta garantía, lejos de constituir un privilegio personal, protege la independencia del juez frente a posibles represalias derivadas del contenido de sus resoluciones. Como ya se ha señalado en el apartado anterior, la inamovilidad se configura así como una condición necesaria para el ejercicio libre e imparcial de la función jurisdiccional.

Junto a ello, la responsabilidad judicial completa el estatuto constitucional del juez. La independencia no significa ausencia de control ni exención de deberes, sino que debe entenderse de forma inseparable de la responsabilidad inherente al ejercicio de un poder del Estado. El juez, precisamente por la relevancia de la función que desempeña, está sometido a un especial deber de corrección jurídica, prudencia institucional y fidelidad al ordenamiento. En este sentido, la responsabilidad judicial actúa como contrapeso de la independencia, evitando que esta pueda interpretarse como arbitrariedad o inmunidad.<sup>23</sup>

La Ley Orgánica del Poder Judicial desarrolla estas garantías constitucionales y concreta el estatuto jurídico de jueces y magistrados, así como la organización y funcionamiento

---

<sup>20</sup> *Ibid.*, art. 117.3.

<sup>21</sup> *Ibid.*, art. 117.5.

<sup>22</sup> *Ibid.*, art. 117.2.

<sup>23</sup> *Cfr.* Rosado Iglesias, G., “Independencia y responsabilidad judicial”, *Op. cit.*, p. 79.

de los juzgados y tribunales.<sup>24</sup> Su importancia radica en que traduce en mecanismos normativos específicos los principios constitucionales que rigen el Poder Judicial, reforzando la neutralidad, imparcialidad y autonomía funcional de quienes ejercen la jurisdicción. De este modo, la Constitución y la LOPJ conforman conjuntamente el armazón institucional que sostiene la legitimidad de la justicia en España.

Desde una perspectiva doctrinal, estas garantías no deben entenderse como un conjunto aislado de privilegios corporativos, sino como auténticas condiciones estructurales del Estado de Derecho. Tal como señala De la Oliva Santos, la jurisdicción solo puede desplegar plenamente su función cuando quienes la ejercen cuentan con las garantías necesarias para decidir conforme al Derecho, libres de presiones y con plena sujeción a los principios constitucionales.<sup>25</sup> En la misma línea, Rosado Iglesias pone de relieve que independencia y responsabilidad no son conceptos opuestos, sino dos dimensiones complementarias de una misma exigencia institucional y ética: que el juez actúe con autonomía, pero también con pleno sentido de su función constitucional.<sup>26</sup>

Conviene precisar, además, que estas garantías se proyectan sobre los integrantes del Poder Judicial, esto es, jueces y magistrados que ejercen jurisdicción ordinaria. El Tribunal Constitucional, aunque desarrolla una función jurisdiccional de naturaleza constitucional y desempeña un papel esencial en la protección de la Constitución y de los derechos fundamentales, no forma parte del Poder Judicial. Esta distinción resulta importante desde un punto de vista sistemático, ya que permite diferenciar entre el modelo de jurisdicción ordinaria regulado en el artículo 117 CE y la justicia constitucional contemplada en el Título IX de la Constitución.<sup>27</sup>

En definitiva, las garantías constitucionales del Poder Judicial constituyen el marco institucional indispensable para comprender la posición del juez en el Estado constitucional. La independencia, la inamovilidad, la responsabilidad, la exclusividad jurisdiccional, la unidad jurisdiccional y la sumisión al imperio de la ley no solo delimitan el estatuto jurídico de jueces y magistrados, sino que aseguran que la justicia pueda administrarse con objetividad, estabilidad y legitimidad democrática. Por ello, estas

---

<sup>24</sup> Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, *Op. cit.*

<sup>25</sup> De la Oliva Santos, A., La imparcialidad del juez y el derecho a un proceso con todas las garantías, *Op. cit.*, p. 42.

<sup>26</sup> Rosado Iglesias, G., “Independencia y responsabilidad judicial”, *Op. cit.*, p. 74.

<sup>27</sup> Constitución Española, *Op. cit.*, Título IX.

garantías no protegen únicamente al juez, sino, sobre todo, al ciudadano que confía en que sus derechos serán tutelados por órganos imparciales, independientes y sometidos únicamente al Derecho.

## CAPÍTULO 2. VALORES Y EXIGENCIAS ÉTICAS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

### 2.1. El deber de imparcialidad y la apariencia de neutralidad

La imparcialidad judicial no solo constituye una exigencia jurídica básica del proceso debido, sino también una verdadera exigencia ética inherente al ejercicio de la función jurisdiccional. Si en el capítulo anterior esta idea podía abordarse desde una perspectiva más general, aquí interesa destacar una cuestión distinta: el juez no solo debe ser imparcial en sentido interno, sino que además debe ofrecer externamente una imagen de neutralidad que refuerce la confianza de las partes y de la sociedad en la Administración de Justicia.<sup>28</sup>

En este sentido, el deber de imparcialidad forma parte del contenido esencial del derecho a un proceso con todas las garantías reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución Española.<sup>29</sup> Ahora bien, esta exigencia no se agota en la ausencia de prejuicios personales o intereses particulares en el litigio. Junto a esa dimensión subjetiva, existe también una dimensión objetiva, que obliga a evitar cualquier circunstancia que pueda generar dudas razonables sobre la neutralidad del órgano judicial. Desde un plano ético, esto resulta especialmente relevante, porque la legitimidad de la justicia no depende solo de que las resoluciones sean correctas desde el punto de vista técnico, sino también de que quienes las dictan inspiren confianza y actúen con la prudencia y distancia necesarias.<sup>30</sup>

En esta línea, el Tribunal Constitucional ha señalado que la imparcialidad posee una dimensión objetiva, referida a la necesidad de excluir cualquier circunstancia que pueda hacer pensar que el juez ha formado una convicción anticipada sobre el asunto. Así, la STC 157/1993<sup>31</sup> insiste en que el juzgador debe acercarse al caso sin prevenciones ni prejuicios, mientras que la STC 11/2000 recuerda que lo relevante es también evitar dudas razonables sobre su neutralidad.<sup>32</sup>

---

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 11/2000, de 17 de enero, *Op. Cit.*, FJ 4.

<sup>29</sup> Constitución Española, *Op. cit.*, art. 24.2.

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 157/1993, de 6 de mayo, *Op. Cit.*, FJ 2.

<sup>31</sup> *Ibid.*, FJ 2.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 11/2000, de 17 de enero, *Op. cit.*, FJ 4.

De ahí que el ordenamiento jurídico articule mecanismos como la abstención y la recusación, que no deben entenderse como simples formalidades procesales, sino como garantías dirigidas a preservar tanto la imparcialidad real como la apariencia de neutralidad. La propia Ley Orgánica del Poder Judicial establece que el juez o magistrado en quien concurra alguna causa legal debe abstenerse del conocimiento del asunto, y enumera expresamente las causas de abstención y recusación como instrumentos de protección de la objetividad judicial.<sup>33</sup> En definitiva, puede afirmarse que la ética judicial exige del juez no solo independencia interior, sino también una conducta prudente y transparente que permita reconocer en su actuación una verdadera imagen de justicia.

## 2.2. Integridad, honestidad intelectual y deber de reserva

Si la imparcialidad sitúa al juez correctamente frente al conflicto, la integridad determina cómo ejerce esa función en términos éticos. No se refiere solo a la ausencia de corrupción o de conductas abiertamente ilícitas, sino a una forma de actuar caracterizada por la rectitud, la coherencia y el sentido de responsabilidad.<sup>34</sup> En este sentido, el Código Iberoamericano de Ética Judicial<sup>35</sup> y los Principios de Bangalore<sup>36</sup> coinciden en presentar la integridad como una condición esencial del ejercicio jurisdiccional, precisamente porque la autoridad del juez no descansa únicamente en la ley, sino también en la credibilidad moral de quien la aplica.<sup>37</sup>

Junto a ello, la honestidad debe entenderse también en un plano intelectual. Un juez actúa honestamente cuando razona sus decisiones con rigor, cuando no fuerza los argumentos para alcanzar una conclusión previamente deseada y cuando asume el deber de justificar de forma seria y comprensible el sentido de sus resoluciones.<sup>38</sup> No basta, por tanto, con decidir conforme a Derecho; también es necesario hacerlo con lealtad al propio razonamiento jurídico. Como ha puesto de relieve Claudio Nieri, la honestidad intelectual exige del juzgador un ejercicio constante de autocrítica y una motivación auténtica de las

---

<sup>33</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, *Op. cit.*, arts. 217 y 219.

<sup>34</sup> *Vid.* Conferencia Judicial Iberoamericana, *Código Iberoamericano de Ética Judicial* (texto reformado), Santiago de Chile, 2014, apartados III y V.

<sup>35</sup> Código Iberoamericano de Ética Judicial, *Op. cit.*, arts. 53-55.

<sup>36</sup> Naciones Unidas, *Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Viena, 2019, Valor 3.

<sup>37</sup> Código Iberoamericano de Ética Judicial, *Op. cit.*, apartado IV.

<sup>38</sup> Nieri, C., “Honestidad intelectual: Principios y valores éticos en la función judicial”, *Revista Argumentos*, n. 20, 2025, pp. 194 -195.

sentencias, ya que solo así la decisión judicial puede percibirse como verdaderamente justa y no como una mera imposición formal.<sup>39</sup>

A su vez, el deber de reserva introduce una idea distinta, pero complementaria: la necesidad de autocontención. El juez, por la relevancia institucional de su función, no puede expresarse públicamente del mismo modo que cualquier otro ciudadano.<sup>40</sup> La reserva no implica negar su libertad personal, pero sí exige prudencia en declaraciones, intervenciones públicas o participación en redes sociales cuando estas puedan comprometer la dignidad del cargo o proyectar una imagen poco compatible con la seriedad que requiere la jurisdicción.<sup>41</sup> La Comisión de Ética Judicial ha advertido, precisamente, que la exposición pública de opiniones o reacciones puede afectar al prestigio institucional del Poder Judicial y erosionar la confianza que debe inspirar su actuación.<sup>42</sup>

En definitiva, integridad, honestidad y reserva forman un núcleo ético propio, distinto aunque relacionado con la imparcialidad. No se proyectan tanto sobre la posición del juez frente a las partes, sino sobre su forma de comportarse y de ejercer la autoridad que el Estado le confía. Desde esta perspectiva, la función jurisdiccional exige no solo conocimiento técnico, sino también madurez ética, prudencia personal y una especial conciencia de la responsabilidad institucional que acompaña al hecho de juzgar.<sup>43</sup>

### 2.3. Transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio jurisdiccional:

A diferencia de la imparcialidad o de la integridad, que se proyectan principalmente sobre la posición ética del juez, la transparencia y la rendición de cuentas se refieren a la forma en que la jurisdicción se hace visible, comprensible y controlable en un Estado de Derecho. No basta con que la decisión judicial sea correcta; también debe poder explicarse y someterse a control institucional. Por eso, la Constitución dispone que las

---

<sup>39</sup> *Ibid.*, p. 191.

<sup>40</sup> Consejo General del Poder Judicial, “El CGPJ pone a disposición de la Carrera Judicial nuevas herramientas de Inteligencia Artificial”, *Poder Judicial*, 7 de noviembre de 2025 (disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-CGPJ-pone-a-disposicion-de-la-Carrera-Judicial-nuevas-herramientas-de-Inteligencia-Artificial> ; última consulta 23/03/2026).

<sup>41</sup> Comisión de Ética Judicial, Dictamen (Consulta 10/2018), de 25 de febrero de 2019, sobre las implicaciones de los principios de ética judicial en el uso de redes sociales por los miembros de la carrera judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2019, p. 6.

<sup>42</sup> *Ibid.*

<sup>43</sup> Código Iberoamericano de Ética Judicial, *Op. cit.*, arts. 53-55, 61-64 y 73-78.

sentencias “serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública”, y el derecho a la tutela judicial efectiva exige una respuesta fundada en Derecho.<sup>44</sup> Motivar una resolución no es solo cumplir una formalidad, sino hacer visibles las razones de la decisión y permitir que las partes comprendan por qué se resuelve en un sentido u otro.

En esta línea, el Tribunal Constitucional ha recordado que la relación entre los artículos 120.3 y 24.1 CE expresa no solo el derecho del justiciable, sino también “el interés legítimo de la comunidad jurídica en general” de conocer las razones de la decisión judicial.<sup>45</sup> Esto demuestra que la motivación no protege solo a las partes, sino que cumple también una función institucional y democrática. De hecho, resulta significativo que la Constitución una en un mismo precepto motivación y audiencia pública, subrayando que el poder de juzgar solo es plenamente legítimo cuando puede explicarse y exponerse abiertamente.<sup>46</sup> Desde esta perspectiva, la rendición de cuentas no implica someter al juez a presiones externas, sino articular mecanismos de control compatibles con su independencia, como los recursos, la exigencia de motivación, la publicidad de las resoluciones o el régimen disciplinario.<sup>47</sup>

Esta cuestión adquiere aún más importancia en la era de la inteligencia artificial. Cuando se utilizan sistemas algorítmicos en el ámbito judicial, aunque sea con funciones de apoyo, la transparencia ya no se limita al contenido de la sentencia, sino que se extiende al funcionamiento, los límites y la trazabilidad de la herramienta empleada. En este sentido, la CEPEJ ha destacado los principios de transparencia, imparcialidad y control del usuario, exigiendo que estos sistemas puedan ser comprendidos y sometidos a auditoría.<sup>48</sup> En la misma línea, el Reglamento europeo de inteligencia artificial considera que son de alto riesgo los sistemas destinados a la administración de justicia, por su posible impacto sobre el derecho a un proceso justo y el Estado de Derecho.<sup>49</sup> Un ejemplo especialmente ilustrativo es el caso *State v. Loomis* (Wisconsin, 2016), que puso de

---

<sup>44</sup> Constitución Española, *Op. cit.*, arts. 24.1 y 120.3.

<sup>45</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 133/2024, de 4 de noviembre, FJ 4.

<sup>46</sup> Constitución Española, *Op. cit.*, art. 120.3.

<sup>47</sup> Del Real Alcalá, J. A., “Deber de motivación de las sentencias judiciales en el estado constitucional: dimensiones y problemáticas”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, n. 39, 2023, pp. 281-288.

<sup>48</sup> Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia (CEPEJ), *European Ethical Charter on the Use of Artificial Intelligence in Judicial Systems and their Environment*, Consejo de Europa, Estrasburgo, 2018 (disponible en <https://rm.coe.int/ethical-charter-en-for-publication-4-december-2018/16808f699c> ; última consulta 10/03/2026), p. 7.

<sup>49</sup> Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Reglamento de Inteligencia Artificial), DO L de 12 de julio de 2024, anexo III, punto 8.

relieve hasta qué punto el uso de herramientas algorítmicas puede dificultar el control y la legitimación de la decisión cuando su lógica no es plenamente explicable.<sup>50</sup>

En definitiva, la transparencia y la rendición de cuentas cumplen una función propia dentro de la ética judicial: garantizan que el ejercicio de la potestad jurisdiccional sea inteligible, revisable y responsable. Por ello, en un contexto de creciente incorporación de tecnología a la justicia, estos principios dejan de ser una exigencia formal para convertirse en una verdadera condición de legitimidad democrática.

## 2.4. Independencia judicial frente a la era digital

La independencia judicial ha sido entendida tradicionalmente como una garantía frente a presiones externas, especialmente de carácter político, jerárquico o económico. Sin embargo, la transformación digital de la justicia obliga hoy a ampliar esa idea. El riesgo ya no procede solo de injerencias humanas, sino también de una posible dependencia tecnológica, más discreta, pero no por ello menos relevante.<sup>51</sup>

En efecto, la incorporación de herramientas algorítmicas puede generar una apariencia de objetividad técnica que lleve a confiar excesivamente en sus resultados. Como ha señalado la doctrina sobre e-justice, la tecnología no es neutral en sentido absoluto, porque responde a diseños, prioridades y criterios previamente definidos.<sup>52</sup> Por ello, la independencia judicial en la era digital exige que el juez no se limite a utilizar estas herramientas, sino que conserve en todo momento una posición crítica frente a ellas y mantenga el control real sobre el proceso de decisión.

Esta cuestión ha cobrado especial importancia a raíz de algunos debates comparados. Uno de los ejemplos más citados fue el proyecto estonio de automatización de litigios de escasa cuantía, presentado en 2019, aunque el propio Ministerio de Justicia aclaró después que no se estaba desarrollando un “juez robot” para sustituir a los jueces humanos.<sup>53</sup>

---

<sup>50</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Wisconsin, *State v. Loomis*, 881 N.W.2d 749 (Wis. 2016), de 13 de julio de 2016.

<sup>51</sup> CEPEJ, *European Ethical Charter on the Use of Artificial Intelligence in Judicial Systems and their Environment*, *Op. cit.*, p. 48.

<sup>52</sup> Contini, F. y Lanzara, G. F., *The Circulation of Agency in E-Justice: Interoperability and Infrastructures for European Transborder Judicial Proceedings*, Springer, 2014.

<sup>53</sup> Estonian Ministry of Justice, “Estonia does not develop AI judge”, 16 de febrero de 2022 (disponible en <https://www.justdigi.ee/en/news/estonia-does-not-develop-ai-judge> ; última consulta 10 de marzo de 2026).

Precisamente por eso, el interés del caso no está tanto en su resultado práctico como en la discusión que abrió: dónde termina la asistencia técnica y dónde podría comenzar una sustitución funcional del juicio humano.

En esta línea, la CEPEJ advirtió ya en 2018 que el uso de inteligencia artificial en la justicia debía ajustarse, entre otros, a los principios de transparencia, control del usuario y respeto de los derechos fundamentales.<sup>54</sup> De forma coherente, el Reglamento europeo de inteligencia artificial considera de alto riesgo los sistemas destinados a la administración de justicia, por el impacto que pueden tener sobre el Estado de Derecho y el derecho a un proceso equitativo.<sup>55</sup>

En definitiva, la independencia judicial en la era digital no consiste solo en decidir sin presiones, sino también en comprender, supervisar y limitar el papel de la tecnología en la decisión jurisdiccional. Solo así la inteligencia artificial podrá ser una herramienta que actúe de apoyo al juez, y no como un factor que debilite la responsabilidad humana necesaria para la base de toda decisión judicial.

---

<sup>54</sup> CEPEJ, *European Ethical Charter on the Use of Artificial Intelligence in Judicial Systems and their Environment*, *Op. cit.*, p. 7.

<sup>55</sup> Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, *Op. cit.*, anexo III, punto 8.

## CAPÍTULO 3. LA IRRUPCIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA JUSTICIA

### 3.1 La inteligencia artificial en la Justicia: Herramientas actualizadas a disposición de la justicia.

En los últimos años, la inteligencia artificial ha dejado de ser una cuestión puramente futurista para convertirse en una realidad cada vez más presente en el ámbito jurídico. Esto se aprecia de forma especialmente clara en la Administración de Justicia, pero también en el ejercicio profesional de la abogacía. A mi parecer, lo verdaderamente importante no es solo que hayan aparecido nuevas herramientas tecnológicas, sino que muchas de ellas ya no son instrumentos generalistas, sino soluciones específicamente pensadas para trabajar con información jurídica, resoluciones judiciales y documentación procesal. Esa especialización resulta esencial, porque permite una mayor adaptación a las necesidades reales de jueces, magistrados, letrados y abogados, y ofrece, al menos en principio, mayores garantías de seguridad, y fiabilidad que las herramientas de uso genérico.<sup>56</sup>

En el ámbito institucional español, una de las iniciativas más relevantes es la desarrollada por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), que ha puesto a disposición de la Carrera Judicial la suite de aplicaciones KENDOJ. Se trata de un conjunto de utilidades diseñadas para facilitar el acceso y tratamiento de la información jurídica dentro del ámbito jurisdiccional. Entre sus funcionalidades más destacadas se encuentran, por un lado, la generación automática de resúmenes mediante inteligencia artificial y, por otro, un asistente conversacional que permite interactuar con el contenido de los documentos.<sup>57</sup> La utilidad de estos instrumentos es bastante evidente ya que en un contexto en el que jueces y magistrados manejan una enorme cantidad de resoluciones, escritos y documentos, la posibilidad de obtener una síntesis clara y estructurada o de formular preguntas directas sobre un texto concreto puede ahorrar tiempo y hacer más eficiente la localización de la información realmente relevante.

---

<sup>56</sup> Consejo General del Poder Judicial, “El CGPJ pone a disposición de la Carrera Judicial nuevas herramientas de Inteligencia Artificial”, Poder Judicial, 7 de noviembre de 2025, disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-CGPJ-pone-a-disposicion-de-la-Carrera-Judicial-nuevas-herramientas-de-Inteligencia-Artificial>, última consulta 24/03/2026.

<sup>57</sup> *Ibid.*

La herramienta de resumen automático resulta especialmente interesante porque no se limita a acortar el contenido de un documento, sino que pretende extraer de forma ordenada los aspectos esenciales del mismo. Por otro lado, en el caso de las sentencias, el propio CENDOJ ha desarrollado instrucciones específicas para mejorar la comprensión de la resolución seleccionada, de manera que el usuario pueda identificar con mayor rapidez los hechos, la fundamentación y el fallo. Esto no significa, naturalmente, que el profesional pueda prescindir de la lectura completa del documento, pero sí que cuenta con un apoyo útil para una primera aproximación al asunto. En la práctica, esta clase de funcionalidad puede ser valiosa tanto para la consulta de jurisprudencia como para el análisis inicial de documentación procesal extensa.<sup>58</sup>

Junto a ello, el asistente conversacional incorpora una lógica que se asemeja a la de los sistemas de preguntas y respuestas, aunque aplicada a documentos jurídicos concretos. Su interés radica en que no obliga al usuario a revisar manualmente todo el texto para encontrar una cuestión determinada, sino que permite plantear consultas directas y obtener respuestas inmediatas sobre el contenido del documento. Desde una perspectiva práctica, esto puede facilitar mucho el trabajo con resoluciones largas, expedientes complejos o materiales documentales voluminosos. En este sentido, la inteligencia artificial empieza a mostrarse como una tecnología de apoyo al jurista, no porque sustituya su razonamiento, sino porque agiliza tareas previas de lectura, búsqueda, filtrado y localización de información.<sup>59</sup>

Estas novedades no son las únicas que se están incorporando en el sector público ya que, el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes también ha impulsado distintas soluciones tecnológicas basadas en inteligencia artificial para el tratamiento documental y la gestión de la información jurídica. Entre ellas destaca Delfos, presentado como un buscador inteligente de la Justicia, capaz de realizar búsquedas de documentos en lenguaje natural, generar resúmenes, ofrecer consultas directas sobre textos, emitir alertas y facilitar recomendaciones o informes. Además, en la documentación institucional del Ministerio aparecen otras aplicaciones relacionadas con la anonimización de documentos, la extracción automatizada de información y la mejora de

---

<sup>58</sup> *Ibid.*

<sup>59</sup> *Ibid.*

la accesibilidad a los contenidos jurídicos.<sup>60</sup> Todo ello demuestra que la IA se está incorporando a la Administración de Justicia no solo como un instrumento de redacción, sino también como una herramienta de organización, recuperación y análisis del conocimiento jurídico.<sup>61</sup>

Ahora bien, la introducción de estas tecnologías en el ámbito jurisdiccional no se ha producido sin límites. Al contrario, el propio Consejo General del Poder Judicial ha querido dejar claro, mediante la Instrucción 2/2026, que la utilización de sistemas de inteligencia artificial en el ejercicio de la actividad jurisdiccional debe quedar siempre sometida a un control humano real, consciente y efectivo.<sup>62</sup> La norma parte de una idea fundamental; la IA puede ayudar, pero no puede reemplazar la función de juzgar ni desplazar la responsabilidad del juez o magistrado. Además, insiste en cuestiones tan sensibles como la confidencialidad, la seguridad de los datos, el seguimiento de las operaciones realizadas, la prevención de sesgos y la necesidad de utilizar únicamente sistemas facilitados por las Administraciones competentes o por el propio CGPJ cuando se manejen datos obtenidos en el ejercicio de la función jurisdiccional.<sup>63</sup> En otras palabras, el sistema judicial español empieza a asumir la utilidad de estas herramientas, pero al mismo tiempo intenta rodearlas de garantías para evitar que la eficiencia tecnológica comprometa derechos fundamentales o afecte a la independencia judicial.

Paralelamente, los despachos de abogados también están viviendo un proceso de transformación muy importante. En el mercado jurídico español ya existen plataformas de inteligencia artificial diseñadas específicamente para el trabajo de los profesionales del Derecho. Un ejemplo destacado es Vincent AI, de vLex, que se presenta como una herramienta capaz de analizar documentos, redactar escritos, comparar normativas, transcribir audios jurídicos y ejecutar tareas legales complejas dentro de un entorno especializado.<sup>64</sup> También GenIA-L, de Lefebvre, se orienta a la consulta, redacción,

---

<sup>60</sup> Dirección General de Transformación Digital de la Administración de Justicia, “Semana internacional sobre el impacto social y normativo de la inteligencia artificial”, *Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes*, mayo de 2025 (disponible en <https://www.mjusticia.gob.es/es/JusticiaEspana/ProyectosTransformacionJusticia/Documents/20250516-impacto-social-normativo-inteligencia-artificial-justicia.pdf> ; última consulta 10/03/2026), diaps. 7, 11-12 y 24.

<sup>61</sup> Acuerdo de 28 de enero de 2026, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba la Instrucción 2/2026, sobre la utilización de sistemas de inteligencia artificial en el ejercicio de la actividad jurisdiccional (BOE de 30 de enero de 2026).

<sup>62</sup> Instrucción 2/2026, *Op. cit.*

<sup>63</sup> Instrucción 2/2026, *Op. cit.*

<sup>64</sup> vLex, “Vincent”, *vLex España* (disponible en <https://vlex.es/vincent> ; última consulta 09/03/2026), *S.P.*

revisión y análisis de cuestiones jurídicas con apoyo en fuentes especializadas y actualizadas, poniendo especial énfasis en la trazabilidad de la información ofrecida.<sup>65</sup>

En esta misma línea se sitúan otras herramientas ya presentes en el mercado jurídico español, como son, Aranzadi La Ley incorpora su Asistente Legal K+, orientado a ofrecer respuestas jurídicas precisas, análisis de documentos y vinculación a las fuentes de Derecho citadas,<sup>66</sup> mientras que Tirant lo Blanch ha desarrollado Sof-IA, una solución capaz de analizar, generar o expandir textos jurídicos y de asistir al profesional tanto en la redacción como en el estudio de documentos.<sup>67</sup> Lo interesante de todas estas plataformas es que han sido concebidas para trabajar sobre bases documentales jurídicas propias y actualizadas, lo que en principio las diferencia de los modelos generalistas que operan sin un entorno jurídico especializado o sin garantías claras sobre el origen de la información.

Si se observan conjuntamente, puede decirse que las herramientas de inteligencia artificial actualmente disponibles para la justicia y la abogacía cumplen, sobre todo, cuatro grandes funciones. En primer lugar, facilitar la búsqueda inteligente de información jurídica, permitiendo formular consultas en lenguaje natural y localizar con mayor rapidez jurisprudencia, normativa o doctrina relevante.<sup>68</sup> En segundo lugar, mejorar el análisis documental, ya que ayudan a resumir, clasificar, revisar o comprender documentos extensos.<sup>69</sup> En tercer lugar, ofrecen posibilidades de redacción asistida, útiles para preparar borradores, esquemas, informes o respuestas preliminares.<sup>70</sup> Y, en cuarto lugar, permiten automatizar determinadas tareas repetitivas, como la extracción de datos, la anonimización, la transcripción o la organización de documentación.<sup>71</sup>

---

<sup>65</sup> Lefebvre, “GenIA-L: la IA jurídica de Lefebvre”, *Lefebvre* (disponible en <https://ledoc.lefebvre.es/genia-l> ; última consulta 09/03/2026).

<sup>66</sup> Aranzadi LA LEY, “Inteligencia Artificial K+”, *Aranzadi LA LEY* (disponible en <https://www.aranzadilaley.es/soluciones/k-plus> ; última consulta 09/03/2026).

<sup>67</sup> Tirant lo Blanch, “Sof-IA”, *Tirant Prime* (disponible en <https://sofia.tirant.com/es/> ; última consulta 09/03/2026).

<sup>68</sup> Dirección General de Transformación Digital de la Administración de Justicia, Semana internacional sobre el impacto social y normativo de la inteligencia artificial, *Op. cit.*, diaps. 19-24.

<sup>69</sup> Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, “Innovación en Justicia: Inteligencia artificial y RPA”, *Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes*, 16 de mayo de 2025, (disponible en <https://www.mjjusticia.gob.es/es/JusticiaEspana/ProyectosTransformacionJusticia/Documents/20250522-congreso-ia-derecho-empresa.pdf> ; última consulta 10/03/2026), diaps. 16-17.

<sup>70</sup> *Ibid.*

<sup>71</sup> *Ibid.*

### 3.2 La inteligencia artificial en la Justicia: utilidad, riesgos y responsabilidad:

Como se ha comentado anteriormente, las herramientas que venían siendo utilizadas en el proceso judicial están evolucionando, y ya han sido desarrolladas múltiples de ellas para llevar a cabo el ejercicio del derecho de una manera más ágil y efectiva. No solo ha sido desarrollada a nivel nacional, sino también en el marco internacional, de modo que la Unión Europea, también participa en la adaptativa misión del proceso judicial a la nueva era digital.

El parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, redactó el 13 de diciembre de 2023, el reglamento (UE) 2023/2844,<sup>72</sup> sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos, en materias como civil, mercantil y penal, la Comisión señaló la necesidad de modernizar el marco legislativo de estos procedimientos, en relación con el principio de “digital por defecto” garantizando al mismo tiempo que se dispone de todas las salvaguardias necesarias,<sup>73</sup> con el fin de reforzar la cooperación judicial y el acceso a la justicia, los actos jurídicos que establecen la comunicación entre las autoridades competentes, deben complementarse para entablar las distintas comunicaciones mediante medios digitales.<sup>74</sup> Así dice, “*El presente Reglamento tiene por objeto mejorar la eficiencia y la efectividad de los procesos judiciales y facilitar el acceso a la justicia mediante la digitalización de los canales de comunicación existentes, lo que debe suponer un ahorro de costes y tiempo, una reducción de la carga administrativa y una mayor resiliencia ante circunstancias de fuerza mayor para todas las autoridades que participan en la cooperación judicial transfronteriza*”<sup>75</sup>

La irrupción de la inteligencia artificial en la Administración de Justicia ha abierto un debate que no solo afecta a la forma de trabajar de los operadores jurídicos, sino también a los principios éticos que deben seguir guiando el ejercicio de la función jurisdiccional. En realidad, la cuestión no está tanto en si estas herramientas deben utilizarse o no, sino en determinar qué tipo de inteligencia artificial se emplea, con qué finalidad y bajo qué límites. En este sentido, uno de los principales problemas que se plantean en la actualidad

---

<sup>72</sup> Reglamento (UE) 2023/2844 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2023, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos jurídicos en el ámbito de la cooperación judicial (DO L de 27 de diciembre de 2023).

<sup>73</sup> *Cfr.* Reglamento (UE) 2023/2844, *Op. cit.*, considerando 1.

<sup>74</sup> *Ibid.*, considerando 3.

<sup>75</sup> *Ibid.*, considerando 4.

es que, en muchas ocasiones, se recurre a herramientas generalistas, que no han sido creadas específicamente para el ámbito jurídico, en lugar de utilizar sistemas especializados y adaptados a las exigencias propias del Derecho.<sup>76</sup> Como señala Ángel Sancho,<sup>77</sup> este tipo de inteligencias artificiales presentan dos dificultades esenciales: por una parte, pueden estar desactualizadas, pese a que cada día aparecen nuevas normas, sentencias y criterios interpretativos; por otra, no siempre permiten conocer con exactitud de dónde procede la información que ofrecen ni el grado de fiabilidad que merece.<sup>78</sup>

Frente a ello, las herramientas específicamente diseñadas para el ámbito jurídico ofrecen mayores garantías y una utilidad más ajustada a las necesidades reales de la práctica profesional. Entre ellas pueden mencionarse los motores de búsqueda jurídica avanzada, los sistemas de clasificación y organización documental, las herramientas de resumen de información jurídica o los asistentes integrados en bases de datos legislativas y jurisprudenciales, como se menciona previamente en el apartado anterior. Este tipo de soluciones aporta ventajas evidentes, ya que permite agilizar búsquedas, ordenar grandes cantidades de documentación, localizar con más rapidez normas o resoluciones relevantes y facilitar tareas auxiliares de estudio y preparación de los asuntos. Precisamente por ello, puede afirmarse que la inteligencia artificial sí puede constituir una herramienta útil en la Justicia, pero siempre como un medio de apoyo, nunca como un sustitutivo del razonamiento jurídico humano.<sup>79</sup>

Ahora bien, la verdadera cuestión ética aparece cuando la eficiencia tecnológica se empieza a reemplazar, aunque sea solo parcialmente, a la obligación del jurista de acudir directamente a la ley, a la jurisprudencia y a las fuentes jurídicas auténticas. Es fácil asumir la idea de que la tecnología ayuda, agiliza y simplifica el trabajo, pero resulta necesario preguntarse hasta qué punto ayuda sin generar nuevos problemas. La ética

---

<sup>76</sup> Cfr. *El Economista*, “Las sentencias inventadas por la IA llegan a los juzgados de Ceuta, Canarias y Navarra”, 23 de enero de 2026 (disponible en <https://www.economista.es/legal/noticias/13739987/01/26/las-sentencias-inventadas-por-la-ia-llegan-a-los-juzgados-de-ceuta-canarias-y-navarra.html> ; última consulta 09/03/2026), *S.P.*

<sup>77</sup> *El Economista*, “Las sentencias inventadas por la IA llegan a los juzgados de Ceuta, Canarias y Navarra”, *Op. cit.*

<sup>78</sup> *Ibid.*

<sup>79</sup> Dirección General de Transformación Digital de la Administración de Justicia, Semana internacional sobre el impacto social y normativo de la inteligencia artificial, *Op. cit.*, diaps. 22-24.

judicial exige prudencia, sentido crítico, responsabilidad personal y sometimiento pleno al ordenamiento jurídico. Desde esta perspectiva, el mayor riesgo no se encuentra únicamente en el error técnico de la herramienta, sino en la posibilidad de que el profesional termine delegando en ella una parte de su razonamiento, así como parte del trabajo que le corresponde. En otras palabras, el problema surge cuando se normaliza acudir primero a la inteligencia artificial para obtener una respuesta y solo después, en su caso, contrastarla con la ley. Esa inversión en el modo de trabajar puede afectar directamente a la esencia de la función del jurista, cuyo cometido no es encontrar la solución más rápida, sino la más fundada, rigurosa y jurídicamente correcta.<sup>80</sup>

Esta preocupación no es meramente teórica, sino que ya se ha reflejado en casos reales y concretos, concretamente, se han hecho públicas diversas noticias que ponen de manifiesto los errores que puede cometer la inteligencia artificial cuando se utiliza la misma, sin la debida cautela en el ámbito jurídico. En este sentido, *El Economista* publicó una información especialmente relevante en la que se advertía de que los tres ejemplos más frecuentes de la IA en el ámbito judicial según informaciones periodísticas consisten en inventar sentencias, atribuir citas o entrecomillados inexistentes y forzar la interpretación de la jurisprudencia.<sup>81</sup> Además, el mismo medio señalaba que el verdadero problema no radica tanto en la existencia de estas herramientas, sino en el uso de IA generalistas por parte de profesionales de la justicia en lugar de sistemas especializados.<sup>82</sup>

En la práctica, el uso de todas estas herramientas presenta diferencias según el contexto en el que se utilicen. Por un lado, en la Administración de Justicia se emplean como instrumentos de apoyo para la clasificación de información, la elaboración de resúmenes o la realización de búsquedas, es decir, para tareas que facilitan, agilizan y perfeccionan el trabajo diario, lo cual beneficia a la sociedad evitando la acumulación de demandas. Por otro lado, en bufetes y despachos de abogados su utilización puede llegar a ser mucho más intensa, hasta el punto de actuar como un auténtico asistente jurídico. Es

---

<sup>80</sup> *Vid.* Instrucción 2/2026, *Op. cit.*, ordinal cuarto, letras a) y b), ordinal sexto.2 y ordinal séptimo.2.

<sup>81</sup> *El Economista*, “Las sentencias inventadas por la IA llegan a los juzgados de Ceuta, Canarias y Navarra”, *Op. cit.*

<sup>82</sup> *Ibid.*

precisamente en este segundo ámbito donde los riesgos derivados de un uso acrítico pueden resultar más visibles.

Uno de los ejemplos más significativos que evidencia este problema, fue la queja que el abogado melillense, Rachid Mohamed Hammu, ha presentado ante el Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), contra Antonio Pastor Ranchal, magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 5 de Ceuta, por utilizar jurisprudencia inexistente del Tribunal Supremo generada por Inteligencia Artificial, no responsabiliza solo al juez: también al fiscal.<sup>83</sup>

Porque el magistrado basó sus razonamientos jurídicos sobre el escrito que previamente había redactado el fiscal y que le sirvió a este para denegar la personación del abogado en nombre de su cliente, que se encontraba en situación de rebeldía y con orden de busca y captura vigente.<sup>84</sup>

Según la información publicada, este sería solo uno de los numerosos supuestos destapados por el mal uso de estas herramientas, teniendo en cuenta además que únicamente se conocen aquellos casos que dejan rastro, ya sea porque el error aparece reflejado en una resolución judicial o porque se impone algún tipo de sanción a los responsables.

A todo ello se suma la dimensión internacional del problema. El abogado francés y asesor en derecho internacional y arbitraje Damien Charlotin ha desarrollado una labor de documentación especialmente relevante, recopilando casos judiciales de distintos países afectados por el uso incorrecto de la inteligencia artificial.<sup>85</sup> En su trabajo se incluyen incidentes detectados en Estados Unidos, Reino Unido, Canadá, Australia o Nueva Zelanda, entre otros, en los que la IA ha generado precedentes o resoluciones

---

<sup>83</sup> Berbell, C., “El fiscal fundamentó su escrito en jurisprudencia inexistente generada por IA y el juez la validó en un auto para denegar un recurso ajustado a la legalidad”, *Confilegal*, 13 de enero de 2026 (disponible en <https://confilegal.com/20260113-el-fiscal-fundamento-su-escrito-en-jurisprudencia-inexistente-generada-por-ia-y-el-juez-la-valido-en-un-auto-para-denegar-un-recurso-ajustado-a-la-legalidad/> ; última consulta 09/03/2026).

<sup>84</sup> *Ibid.*

<sup>85</sup> Charlotin, D., “AI Hallucination Cases Database”, *AI Hallucination Cases*, s.f. (disponible en <https://www.damiencharlotin.com/hallucinations/> ; última consulta 09/03/2026).

inexistentes.<sup>86</sup> Esta recopilación permite comprobar que no se trata de hechos aislados, sino de un problema cada vez más presente en diferentes sistemas jurídicos.<sup>87</sup>

Por tanto, puede concluirse que la inteligencia artificial ofrece posibilidades muy valiosas para mejorar la eficacia y la rapidez del trabajo jurídico, pero su incorporación al ámbito judicial solo será legítima si se mantiene siempre subordinada al criterio humano, a la comprobación rigurosa de las fuentes y a la responsabilidad personal del operador jurídico. En definitiva, la confianza en estas herramientas nunca puede sustituir la obligación del jurista de razonar conforme a Derecho, verificar la autenticidad de la información y asumir plenamente las consecuencias de su actuación profesional. La tecnología puede ser una aliada útil, pero no debe convertirse en un atajo que vacíe de contenido la función ética e intelectual que le corresponde al jurista.

### 3.3. La inteligencia artificial en la Justicia: transformación digital y adaptación a la actualidad

La irrupción de la inteligencia artificial en la Justicia no puede entenderse de forma aislada, sino dentro de un proceso más amplio de transformación digital del servicio público de justicia.<sup>88</sup> En realidad, la incorporación de nuevas herramientas tecnológicas responde a una necesidad que ya venía siendo advertida desde hace años: la de adaptar la Administración de Justicia a una sociedad cada vez más digitalizada, en la que ciudadanos y profesionales demandan procedimientos más accesibles, rápidos, comprensibles y eficaces.<sup>89</sup> Por ello, la digitalización no constituye únicamente una mejora técnica, sino una verdadera cuestión estratégica para el funcionamiento del sistema judicial en el presente.<sup>90</sup>

En el caso español, una de las líneas de actuación más relevantes en este ámbito ha sido el programa Justicia 2030, concebido por el Ministerio de Justicia como un plan de trabajo común a diez años, sustentado en la cogobernanza y orientado a impulsar el Estado de Derecho y el acceso a la Justicia como palancas de transformación del país.<sup>91</sup> La propia

---

<sup>86</sup> *Ibid.*

<sup>87</sup> *Ibid.*

<sup>88</sup> Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, Foro de Transformación Digital de la Justicia, disponible en <https://www.mjusticia.gob.es/es/servicio-justicia/proyectos-transformacion/Foro-Transformacion/>, última consulta 24/03/2026.

<sup>89</sup> *Ibid.*

<sup>90</sup> *Ibid.*

<sup>91</sup> *Cfr.* Ministerio de Justicia, Dirección General de Transformación Digital de la Administración de Justicia, “La Transformación Digital de la Justicia: avances – iniciativas tecnológicas”, Ministerio de

documentación institucional lo define como una estrategia dirigida a construir una Justicia accesible, eficiente y sostenible, poniendo en el centro a las personas.<sup>92</sup> Esta idea me parece especialmente importante, porque refleja que la digitalización no debe contemplarse solo desde la perspectiva de la modernización administrativa, sino también desde la necesidad de prestar un mejor servicio al ciudadano.<sup>93</sup>

Desde esa lógica, la transformación digital de la Justicia no persigue simplemente sustituir el papel por soportes electrónicos o incorporar nuevas aplicaciones informáticas. Su finalidad es más ambiciosa: pretende reorganizar la forma en que la ciudadanía se relaciona con juzgados, tribunales y operadores jurídicos, reduciendo tiempos, simplificando trámites y haciendo más comprensible el acceso al sistema.<sup>94</sup> Precisamente por ello, la normativa más reciente insiste en que la evolución tecnológica de la sociedad debe tener un reflejo correlativo en la Administración de Justicia, de modo que esta no quede al margen de las nuevas formas de comunicación, gestión y prestación de servicios públicos.<sup>95</sup>

En este contexto, debe destacarse la conexión entre transformación digital y derecho de defensa. La Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa, ha venido a positivizar con mayor claridad el contenido de este derecho fundamental reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española. La norma señala que el derecho de defensa comprende el conjunto de facultades y garantías que permiten a toda persona proteger y hacer valer sus derechos e intereses legítimos<sup>96</sup> y añade, además, que el uso de medios electrónicos en la actividad de los tribunales y de la Administración de Justicia debe ser universalmente accesible y compatible con el ejercicio efectivo de dicho derecho.<sup>97</sup> Esta previsión resulta esencial, porque deja claro que la digitalización solo será jurídicamente

---

Justicia, 21 de octubre de 2022 (disponible en [https://www.mjusticia.gob.es/es/JusticiaEspana/ProyectosTransformacionJusticia/Documents/20221019%20TD%20\[Iniciativas%20TD\].pdf](https://www.mjusticia.gob.es/es/JusticiaEspana/ProyectosTransformacionJusticia/Documents/20221019%20TD%20[Iniciativas%20TD].pdf); última consulta 09/03/2026), diap. 5.

<sup>92</sup> *Ibid.*, diap. 5.

<sup>93</sup> *Ibid.*, diap. 5.

<sup>94</sup> *Cfr.* Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (BOE de 3 de enero de 2025), Preámbulo, apartados II y III.

<sup>95</sup> *Ibid.*, Preámbulo, apartado II.

<sup>96</sup> *Cfr.* Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa (BOE de 14 de noviembre de 2024), art. 2.

<sup>97</sup> *Ibid.*, art. 3.5.

legítima si no genera barreras nuevas, indefensión o exclusión para quienes tienen mayores dificultades de acceso a los medios tecnológicos.<sup>98</sup>

A mi juicio, este punto enlaza directamente con una de las dimensiones más valiosas de la actual transformación digital: su vocación de hacer la Justicia más cercana y más inclusiva. No basta con digitalizar trámites; es necesario que esa digitalización sea comprensible, útil y realmente accesible para todos. De ahí que uno de los objetivos de esta nueva etapa consista en evitar que factores como la edad, la vulnerabilidad económica, la brecha digital o la falta de conocimientos técnicos se conviertan en obstáculos añadidos para ejercer los propios derechos. En otras palabras, una Justicia moderna no puede limitarse a ser tecnológicamente avanzada; debe ser también una Justicia que no deje atrás a quienes más necesitan su protección.<sup>99</sup>

En paralelo, la transformación digital también se dirige claramente a mejorar el trabajo de los operadores jurídicos. La documentación oficial del Ministerio viene insistiendo desde hace años en la necesidad de dotar a la Administración de Justicia de soluciones tecnológicas capaces de hacerla más moderna, ágil y eficiente.<sup>100</sup> En esta línea se sitúan iniciativas como el expediente judicial electrónico, la interoperabilidad entre sistemas, la remisión telemática de documentación, los nuevos servicios digitales para profesionales o la llamada Carpeta Justicia, concebida como un punto de acceso a la Administración de Justicia tanto para profesionales como para la ciudadanía.<sup>101</sup> En términos prácticos, ello permite que determinados trámites, consultas o solicitudes puedan realizarse desde medios digitales, reduciendo desplazamientos innecesarios y acortando tiempos que hasta hace pocos años seguían dependiendo de gestiones presenciales o de soportes físicos.<sup>102</sup>

La mejora de la relación digital con la ciudadanía también se aprecia en herramientas ya operativas dentro de la sede electrónica del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, ya que últimamente se están realizando cambios en las instituciones judiciales como las Cortes y la Generalitat de Catalunya que ya firmaron el

---

<sup>98</sup> *Ibid.*, arts. 6.5 y 12.1.

<sup>99</sup> Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa, *Op. cit.*, arts. 4.4, 6.5 y 12.1.

<sup>100</sup> Ministerio de Justicia, Dirección General de Transformación Digital de la Administración de Justicia, “La Transformación Digital de la Justicia: avances - iniciativas tecnológicas”, *Op. cit.*, diap. 3.

<sup>101</sup> Ministerio de Justicia, “Ley de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia”, *Ministerio de Justicia*, 14 de julio de 2022 (disponible en [https://www.mjusticia.gob.es/es/JusticiaEspana/ProyectosTransformacionJusticia/Documents/20220714%20Ley%20de%20Eficiencia%20Digital%20\[V.2\]%20Prensa.pdf](https://www.mjusticia.gob.es/es/JusticiaEspana/ProyectosTransformacionJusticia/Documents/20220714%20Ley%20de%20Eficiencia%20Digital%20[V.2]%20Prensa.pdf); última consulta 10/03/2026), pp. 7-8.

<sup>102</sup> *Ibid.*

24 de marzo de 2026 un convenio destinado a reforzar la digitalización del servicio público de Justicia en dicha comunidad autónoma. El acuerdo prevé la cesión gratuita de diversas soluciones tecnológicas estatales, entre ellas Carpeta Justicia, LexNet, DICIREG y el Hub de Interoperabilidad, así como otras aplicaciones orientadas a la automatización de procesos mediante robotización e inteligencia artificial. Todo ello se inserta en una estrategia de cooperación interadministrativa que persigue una Justicia más ágil, eficiente e interoperable, dentro de una arquitectura tecnológica común, con soporte técnico, garantías de seguridad y posibilidad de adaptación por parte de la comunidad autónoma.<sup>103</sup>

Junto a ello, la transformación en curso no afecta solo a los grandes órganos judiciales o a los entornos urbanos. La Ley Orgánica 1/2025, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, y su desarrollo posterior, insisten en la necesidad de construir una justicia más próxima, aprovechando precisamente las posibilidades que ofrecen las nuevas tecnologías.<sup>104</sup> En este marco se sitúa la creación de las Oficinas de Justicia en el Municipio, concebidas como una evolución de los antiguos Juzgados de Paz y orientadas a mantener e incluso ampliar la presencia de servicios de justicia en el territorio, especialmente en municipios pequeños o con riesgo de despoblación.<sup>105</sup> Este aspecto tiene una enorme relevancia, porque pone de manifiesto que la digitalización no debe entenderse como un proceso de alejamiento de la Justicia, sino, al contrario, como una oportunidad para reforzar la proximidad y la cohesión territorial.<sup>106</sup>

Además, esta adaptación a la actualidad no puede analizarse solo desde la perspectiva nacional. En el plano europeo, el Reglamento (UE) 2023/2844, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, confirma que la digitalización se ha convertido en una prioridad también para la Unión Europea. El Reglamento parte de la idea de que la mejora de la eficiencia y efectividad de los procesos judiciales pasa por modernizar los canales de comunicación y articular medios digitales que permitan ahorrar costes, reducir cargas

---

<sup>103</sup> Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, “El Ministerio y el Govern de la Generalitat firman un convenio para reforzar la digitalización de la Justicia en Catalunya”, 24 de marzo de 2026, disponible en <https://www.mpr.gob.es/precom/notas/Paginas/2026/24032026-convenio-catalunya-digitalizacion-justic.aspx> del Ministerio, última consulta 25/03/2026.

<sup>104</sup> *Cfr.* Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, *Op. cit.*, Preámbulo, apartado III.

<sup>105</sup> *Ibid.*, Preámbulo, apartado III.

<sup>106</sup> *Ibid.*, Preámbulo, apartado III.

administrativas y hacer más resiliente la cooperación judicial transfronteriza.<sup>107</sup> Por tanto, la adaptación digital de la Justicia no es un fenómeno exclusivamente español, sino una tendencia estructural que afecta al conjunto del espacio jurídico europeo.

Con todo, creo que lo más relevante de este proceso es que la transformación digital de la Justicia no debe verse como un simple cambio de herramientas, sino como una adaptación del sistema judicial a las exigencias reales de la sociedad actual. La ciudadanía se relaciona ya con la Administración, con las entidades bancarias, con la universidad o con los servicios sanitarios a través de medios digitales; resulta, por ello, lógico que también espere una respuesta semejante del sistema judicial.<sup>108</sup> Sin embargo, a diferencia de otros sectores, en la Justicia esta adaptación debe hacerse con una cautela reforzada, porque no solo está en juego la eficiencia, sino también la tutela judicial efectiva, la igualdad de las partes, la protección de datos, la transparencia y la preservación de los derechos fundamentales.<sup>109</sup>

En definitiva, la transformación digital representa hoy una condición necesaria para construir una Justicia más moderna, más útil y más ajustada a la realidad social contemporánea. Ahora bien, su legitimidad no dependerá únicamente del número de herramientas implantadas o del grado de automatización alcanzado, sino de su capacidad para mejorar verdaderamente el acceso a la Justicia sin sacrificar garantías esenciales. Desde esta perspectiva, la inteligencia artificial y la digitalización pueden ser grandes aliadas del sistema judicial, pero solo en la medida en que sigan estando subordinadas al fin último que debe inspirar toda reforma de la Justicia: ofrecer a cada persona una respuesta efectiva, comprensible, cercana y plenamente respetuosa con el Estado de Derecho.<sup>110</sup>

---

<sup>107</sup> Reglamento (UE) 2023/2844, *Op. cit.*, considerando 4.

<sup>108</sup> Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, *Op. cit.*, Preámbulo, apartados I y II.

<sup>109</sup> *Ibid.*, arts. 3.5, 10.n) y 12.1.

<sup>110</sup> *Cfr.* Reglamento (UE) 2023/2844, *Op. cit.*, considerando 7.

## CONCLUSIONES

### 1. La ética judicial como eje esencial de la función de juzgar

La elaboración de este trabajo me ha permitido comprobar que la ética judicial no constituye un elemento accesorio o meramente teórico dentro del sistema de justicia, sino una exigencia estructural del Estado constitucional de Derecho. Precisamente en un momento en el que la Administración de Justicia afronta un proceso de transformación tecnológica cada vez más intenso, los valores clásicos que legitiman el ejercicio de la función jurisdiccional, como se han mencionado durante el proyecto; la independencia, la imparcialidad, la integridad, la responsabilidad y la transparencia, no pierden relevancia, sino que adquieren una importancia aún mayor. La innovación tecnológica puede aportar indudables ventajas al funcionamiento de la justicia, pero no puede alterar el núcleo ético que da sentido y legitimidad al acto de juzgar.

Por ello, cualquier herramienta tecnológica que intervenga en el trabajo jurisdiccional debe entenderse necesariamente como un medio auxiliar y nunca como un sustituto de la decisión judicial humana.

### 2. Cumplimiento del objetivo general del trabajo

A la vista del análisis realizado, puede afirmarse que se han cumplido los objetivos específicos planteados al inicio del trabajo. En primer lugar, se ha demostrado que la ética judicial encuentra un sólido fundamento en la Constitución Española, especialmente en los principios de independencia, imparcialidad, responsabilidad y sometimiento exclusivo al imperio de la ley. En segundo lugar, se ha puesto de relieve que estos principios no operan solo en el plano normativo, sino también en el plano de la legitimidad democrática, ya que la confianza de la ciudadanía en la justicia depende no solo del contenido de las resoluciones, sino también de la forma en que estas se elaboran y de la conducta de quienes las dictan. En tercer lugar, el análisis de la irrupción de la inteligencia artificial en la Justicia ha permitido valorar de manera equilibrada tanto sus utilidades prácticas como los riesgos éticos y jurídicos que plantea su uso inadecuado.

En relación con las cuestiones jurídicas planteadas, la principal conclusión a la que llega este trabajo es que la inteligencia artificial no puede asumir funciones que corresponden al razonamiento moral, de manera decisoria o autónoma en el ámbito jurisdiccional sin comprometer principios esenciales del Estado de Derecho. La potestad de juzgar exige interpretación, ponderación, motivación y responsabilidad personal, elementos que no pueden quedar reemplazados por sistemas algorítmicos, por útiles y resolutivos que puedan parecer. La respuesta jurídica correcta no consiste en rechazar toda innovación tecnológica dentro de la justicia, sino en delimitar su utilización para que la misma sea legítima.

### 3. Los usos admisibles de la IA en la Justicia.

A mi juicio, la IA resulta admisible en tareas instrumentales o de apoyo así en ámbitos como la búsqueda documental, la clasificación de información, la anonimización de resoluciones, el tratamiento de datos, la elaboración de resúmenes o la asistencia en labores organizativas y de gestión.

Sin embargo, este trabajo concluye claramente con la idea de que no debe admitirse que la IA se convierta en un sustitutivo del juicio humano ni en una fuente autónoma de respuestas jurídicas. Si no en una herramienta tecnológica que pueda ayudar a ordenar, localizar, sintetizar o facilitar información, pero sin reemplazar la deliberación ética y jurídica que corresponde de manera exclusiva al juez.

### 4. Compatibilidad legítima entre IA y justicia.

De este modo, una de las respuestas más relevantes que ofrece el trabajo es que la compatibilidad entre inteligencia artificial y justicia depende menos de la existencia de la herramienta en sí que de las condiciones jurídicas, éticas y organizativas bajo las cuales son utilizadas por los operadores jurídicos. No toda IA supone el mismo riesgo, ni todo uso de la IA plantea idénticos problemas. El verdadero peligro aparece cuando la herramienta deja de ser un apoyo técnico y pasa a condicionar de forma opaca el razonamiento del operador jurídico, o cuando se emplean sistemas generalistas sin garantías suficientes de fiabilidad permitiendo que la digitalización sea concebida únicamente como un mecanismo de rapidez o modernización administrativa, vulnerando así la igualdad real de los ciudadanos ante la justicia. Por ello, la solución jurídica más

razonable pasa por exigir un marco de utilización basado en criterios básicos como son, la supervisión humana real y efectiva, verificabilidad de las fuentes, corrección de la intervención tecnológica, protección reforzada de datos, un sistema antirriesgos y formación específica de los profesionales que las emplean.

Asimismo, el trabajo aclara que la transformación digital de la justicia solo será legítima si se orienta verdaderamente al fortalecimiento del derecho de defensa y al acceso efectivo a la tutela judicial. Una justicia tecnológicamente más avanzada no será necesariamente una justicia mejor si genera nuevas formas de exclusión, indefensión o dependencia técnica, así como si provoca la sustitución de los propios juristas. Por ello, la adaptación digital del sistema judicial debe ir acompañada de garantías que eviten que la llegada de la tecnología, la falta de medios o la ausencia de conocimientos digitales perjudiquen precisamente a quienes más necesitan la protección del sistema.

#### 5. La proyección de la ética judicial en el entorno tecnológico.

Otra conclusión importante es que la ética judicial, en el contexto actual, ya no puede limitarse a los problemas clásicos de imparcialidad, independencia o deber de reserva en su formulación tradicional, sino que debe proyectarse también sobre los nuevos escenarios creados por la tecnología. Actualmente, la independencia judicial puede verse comprometida no solo por presiones políticas o jerárquicas, sino también por una confianza excesiva en sistemas tecnológicos cuya lógica de funcionamiento no siempre es plenamente comprensible. Del mismo modo, la transparencia ya no se refiere exclusivamente a la motivación de la sentencia, sino también a la posibilidad de conocer y controlar la función que una herramienta algorítmica ha desempeñado en la elaboración de la respuesta jurídica. En este sentido, la ética judicial contemporánea debe ampliarse para incorporar una auténtica cultura de supervisión tecnológica, prudencia digital y responsabilidad reforzada.

#### 6. Un modelo de integración prudente de la IA.

En consecuencia, entiendo que la posición más adecuada no es ni el entusiasmo acrítico ante la inteligencia artificial ni su rechazo absoluto, sino una integración prudente, gradual y garantista de nuevas oportunidades. El reto no consiste en decidir entre justicia o tecnología dejando de lado una de ellas, sino en determinar qué modelo de justicia se

quiere construir con ayuda de los nuevos mecanismos digitalizados. En este sentido, si empleamos el uso de la IA para hacer más comprensible, accesible y eficiente el servicio público de justicia, respetando siempre la centralidad de la persona y del juicio humano, puede convertirse en una herramienta de trabajo y no como un reemplazo de la profesión. De lo contrario, si se utiliza como atajo, como mecanismo de sustitución o como fuente opaca de autoridad técnica, su incorporación resultará incompatible con la concepción constitucional y ética de la función jurisdiccional.

#### 7. Cuestiones abiertas y perspectivas futuras de investigación.

Por último, este trabajo también abre posibles líneas futuras de investigación ya que sería especialmente interesante profundizar en el régimen de responsabilidad derivado del uso de sistemas de inteligencia artificial en la actividad jurisdiccional, así como en los estándares concretos de transparencia y auditabilidad que deberían exigirse a estas herramientas cuando operan en contextos judiciales. También merece un estudio específico sobre la formación tecnológica y ética que deberían recibir jueces, fiscales, letrados y abogados ante la expansión de estos sistemas, así como el impacto que la inteligencia artificial puede tener sobre la motivación de las resoluciones judiciales y sobre la percepción de legitimidad de la justicia por parte de la ciudadanía.

Finalmente, otra línea de gran interés sería analizar, desde una perspectiva comparada, cómo están respondiendo otros ordenamientos jurídicos europeos a este mismo desafío y qué modelos regulatorios pueden resultar más adecuados para preservar el equilibrio entre innovación garantías y seguridad para la ciudadanía y el sistema judicial español. De lo contrario, nos quedaríamos estancados en un sistema obsoleto, mientras que el resto de sistemas avanzan junto con la digitalización.

#### 8. Reflexión final.

En definitiva, la principal idea que deja este trabajo, presenta la posibilidad de que la justicia del futuro podrá apoyarse en nuevas tecnologías, pero seguirá necesitando, de forma irrenunciable, jueces independientes, imparciales, íntegros y responsables. La inteligencia artificial puede contribuir a mejorar el funcionamiento del sistema judicial, pero no puede asumir el lugar que corresponde a la conciencia jurídica y ética del juez. Precisamente porque juzgar no es solo resolver, sino hacerlo con humanidad, prudencia

y sometimiento pleno al Derecho, la ética judicial continúa siendo hoy, incluso en la era de la inteligencia artificial, la garantía última de legitimidad de la Justicia.

## BIBLIOGRAFÍA:

### 1. LEGISLACIÓN

Constitución Española, BOE, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 2 de julio de 1985).

Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa (BOE de 14 de noviembre de 2024).

Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (BOE de 3 de enero de 2025).

Acuerdo de 28 de enero de 2026, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba la Instrucción 2/2026, sobre la utilización de sistemas de inteligencia artificial en el ejercicio de la actividad jurisdiccional (BOE de 30 de enero de 2026).

Reglamento (UE) 2023/2844 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2023, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos jurídicos en el ámbito de la cooperación judicial (DOUE de 27 de diciembre de 2023).

Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Reglamento de Inteligencia Artificial) (DOUE de 12 de julio de 2024).

### 2. JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 108/1986, de 29 de julio.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 157/1993, de 6 de mayo.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 60/1995, de 17 de marzo.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 11/2000, de 17 de enero.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 133/2024, de 4 de noviembre.

Sentencia de la Corte Suprema de Wisconsin, *State v. Loomis*, 881 N.W.2d 749 (Wis. 2016).

### 3. OBRAS DOCTRINALES

Atienza, M., *Curso de argumentación jurídica*, Trotta, Madrid, 2013.

Comisión de Ética Judicial, *Dictamen (Consulta 10/2018), de 25 de febrero de 2019, sobre las implicaciones de los principios de ética judicial en el uso de redes sociales por los miembros de la carrera judicial*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2019.

Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia (CEPEJ), *European Ethical Charter on the Use of Artificial Intelligence in Judicial Systems and their Environment*, Consejo de Europa, Estrasburgo, 2018.

Conferencia Judicial Iberoamericana, *Código Iberoamericano de Ética Judicial (texto reformado)*, Cumbre Judicial Iberoamericana, Santiago de Chile, 2014.

Conferencia Judicial Iberoamericana, *Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial*, Cumbre Judicial Iberoamericana, Santo Domingo, 2006.

Consejo General del Poder Judicial, *Principios de Ética Judicial*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2016.

Contini, F. y Lanzara, G. F. (eds.), *The Circulation of Agency in E-Justice: Interoperability and Infrastructures for European Transborder Judicial Proceedings*, Springer, Dordrecht, 2014.

De la Oliva Santos, A., *La imparcialidad del juez y el derecho a un proceso con todas las garantías*, Civitas, Madrid, 2019.

Del Real Alcalá, J. A., “Deber de motivación de las sentencias judiciales en el estado constitucional: dimensiones y problemáticas”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, n. 39, 2023, pp. 281-314.

Ferrajoli, L., *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, trads. P. Andrés Ibáñez, C. Bayón, M. Gascón, L. Prieto Sanchís y A. Ruiz Miguel, Trotta, Madrid, 2011.

Ferrer Martín de Vidales, C., “Reseña de *Independencia judicial y Estado constitucional. El gobierno judicial*, de Luis Aguiar de Luque (ed.), y de *Independencia judicial y Estado constitucional. El estatuto de los jueces*, de Maribel González Pascual (dir.)”, *Teoría y Realidad Constitucional*, n. 38, 2016, pp. 741-746.

Naciones Unidas, *Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Viena, 2019.

Nieri, C., “Honestidad intelectual: Principios y valores éticos en la función judicial”, *Revista Argumentos*, n. 20, 2025, pp. 186-202.

Rosado Iglesias, G., “Independencia y responsabilidad judicial”, *Cuadernos de Derecho Público*, n. 29, 2006, pp. 60-87.

Zarzalejos Nieto, J., “Prólogo” en Berzosa López, D. (dir.), *La protección de la independencia judicial en la Unión Europea*, Grupo del Partido Popular Europeo, Madrid, 2023, pp. 9-10.

#### 4. RECURSOS DE INTERNET

Aranzadi LA LEY, “Inteligencia Artificial K+”, *Aranzadi LA LEY* ( disponible en <https://www.aranzadilaley.es/soluciones/k-plus> ; última consulta 09/03/2026)

Berbell, C., “El fiscal fundamentó su escrito en jurisprudencia inexistente generada por IA y el juez la validó en un auto para denegar un recurso ajustado a la legalidad”, *Conflegal*, 13 de enero de 2026 (disponible en <https://conflegal.com/20260113-el-fiscal-fundamento-su-escrito-en-jurisprudencia-inexistente-generada-por-ia-y-el-juez-la-valido-en-un-auto-para-denegar-un-recurso-ajustado-a-la-legalidad/> ; última consulta 9/03/2026).

Charlotin, D., “AI Hallucination Cases Database”, *AI Hallucination Cases*, s.f. (disponible en <https://www.damiencharlotin.com/hallucinations/> ; última consulta 9/03/2026).

Consejo General del Poder Judicial, “El CGPJ pone a disposición de la Carrera Judicial nuevas herramientas de Inteligencia Artificial”, *Poder Judicial*, 7 de noviembre de 2025 (disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-CGPJ-pone-a-disposicion-de-la-Carrera-Judicial-nuevas-herramientas-de-Inteligencia-Artificial> ; última consulta 23/03/2026).

Dirección General de Transformación Digital de la Administración de Justicia, Semana internacional sobre el impacto social y normativo de la inteligencia artificial, *Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes*, mayo de 2025 (disponible en <https://www.mjusticia.gob.es/es/JusticiaEspana/ProyectosTransformacionJusticia/Documents/20250516-impacto-social-normativo-inteligencia-artificial-justicia.pdf>; última consulta 24/03/2026).

*El Economista*, “Las sentencias inventadas por la IA llegan a los juzgados de Ceuta, Canarias y Navarra”, *El Economista*, 23 de enero de 2026 (disponible en <https://www.eleconomista.es/legal/noticias/13739987/01/26/las-sentencias-inventadas-por-la-ia-llegan-a-los-juzgados-de-ceuta-canarias-y-navarra.html>; última consulta 9/03/2026).

Estonian Ministry of Justice, “Estonia does not develop AI judge”, 16 de febrero de 2022 (disponible en <https://www.justdigi.ee/en/news/estonia-does-not-develop-ai-judge>; última consulta 24/03/2026).

Lefebvre, “GenIA-L: la IA jurídica de Lefebvre”, *Lefebvre* (disponible en <https://ledoc.lefebvre.es/genia-l>; última consulta 9/03/2026).

Ministerio de Justicia, “Ley de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia”, *Ministerio de Justicia*, 14 de julio de 2022 (disponible en <https://www.mjusticia.gob.es/es/JusticiaEspana/ProyectosTransformacionJusticia/Documents/20220714%20Ley%20de%20Eficiencia%20Digital%20%5BV.2%5D%20Prensa.pdf>; última consulta 24/03/2026).

Ministerio de Justicia, Dirección General de Transformación Digital de la Administración de Justicia, “La Transformación Digital de la Justicia: avances – iniciativas tecnológicas”, *Ministerio de Justicia*, 21 de octubre de 2022 (disponible en <https://www.mjusticia.gob.es/es/JusticiaEspana/ProyectosTransformacionJusticia/Documentos/20221019%20TD%20%5BIniciativas%20TD%5D.pdf>; última consulta 24/03/2026).

Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, “El Ministerio y el Govern de la Generalitat firman un convenio para reforzar la digitalización de la Justicia en Catalunya”, 24 de marzo de 2026, disponible en <https://www.mpr.gob.es/prencom/notas/Paginas/2026/24032026-convenio-catalunya-digitalizacion-justic.aspx> del Ministerio, última consulta 25/03/2026.

Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, Foro de Transformación Digital de la Justicia, disponible en <https://www.mjusticia.gob.es/es/servicio-justicia/proyectos-transformacion/Foro-Transformacion/>, última consulta 24/03/2026.

Tirant lo Blanch, “Sof-IA”, *Tirant Prime* (disponible en <https://sofia.tirant.com/es/> ; última consulta 9/03/2026).

vLex, “Vincent”, *vLex España* (disponible en <https://vlex.es/vincent> ; última consulta 9/03/2026).